

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 2022 - 00401 - 00

Palmira (Valle), Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, en contra del auto interlocutorio No. 1050 de fecha 15 de Noviembre de 2022 por medio del cual se rechazo la demanda por no haber sido subsanada.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto interlocutorio No. 981 de fecha veintiocho (28) de Octubre de 2022 se inadmitió la demanda, notificándose por estado No. 127 de fecha 3 de Noviembre de 2022, concediéndosele el termino de cinco (5) días para subsanar, los cuales comenzaron a correr el 4, 8, 9, 10 y 11 de Noviembre de 2022.

Una vez venció el termino de subsanación, 11 de noviembre de 2022, a través de auto Interlocutorio No. 1050 de fecha quince (15) de Noviembre de 2022 se rechazo la presente demanda, por no haber allegado la parte actora escrito de subsanación; auto notificado en estado No. 134 de fecha 21 de Noviembre de 2022; y que fue recurrido por la mandataria judicial, por motivos que se pasaran a exponer.

III. EL RECURSO

Fundamenta su recurso que el escrito de subsanación fue radicado al correo electrónico del Juzgado j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.c el día 9 de noviembre de 2022 a las 8:10 am, dentro del termino otorgado por la Ley, pues es Juzgado notifico por estado la inadmisión el día 3 de noviembre de 2022 venciéndose el termino de subsanar el día 11 de noviembre de 2022; a lo cual adjunto pantallazo del correo remitido al Despacho Judicial.

RADICACIÓN SUBSANACIÓN DDA-DORIS DEL CARMEN GUACALES IPAZ Y OTRO RAD: 2022-401

1 mensaje

juridico.colobranzas <juridico@colobranzas.com>

Para: 1050@colobranzas.com

5 de noviembre de 2022, 0:10

Buena tarde,

Adjunto me permito radicar memorial mediante el cual subsano la demanda en referencia. Anexo certificado de tradición.

Cordialmente,

**Cindy González Barrero**
Director Jurídico

304 29 93 Ext. 2001 - 317 251 6807

Cra. 3 No 12-40 Of. 407 - Edif. Centro Financiero La Estrella

juridico@colobranzas.com

ESTE MENSAJE Y SUS ANEXOS CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Si usted no es el destinatario autorizado o recibió este mensaje por error, por favor informe al remitente y destruya inmediatamente el mensaje y cualquier copia del mismo, abstengase de utilizarlo o revelarlo de cualquier forma. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley, constituyéndose al destinatario como responsable de la información contenida o teniendo el deber de velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Asimismo, se le advierte que toda la información contenida en este mensaje se encuentra protegida por la ley de protección de datos de carácter personal.

2 adjuntos

 Certificado de tradición y libertad-DORIS DEL CARMEN GUACALES IPAZ.pdf
143K Subsanación demanda DORIS DEL CARMEN GUACALES IPAZ.pdf
112K

En razón a ello, solicita se revoque el auto interlocutorio No. 1050 de fecha 15 de noviembre de 2022 notificado por estados el día 21 de noviembre de 2022, librando el mandamiento de pago y decretando las medidas solicitadas.

VI. SE CONSIDERA

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que rechazo la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, ante lo cual manifestó que el día 9 de noviembre de la presente anualidad a las 8:10 am envió escrito de subsanación al correo electrónico del Juzgado.

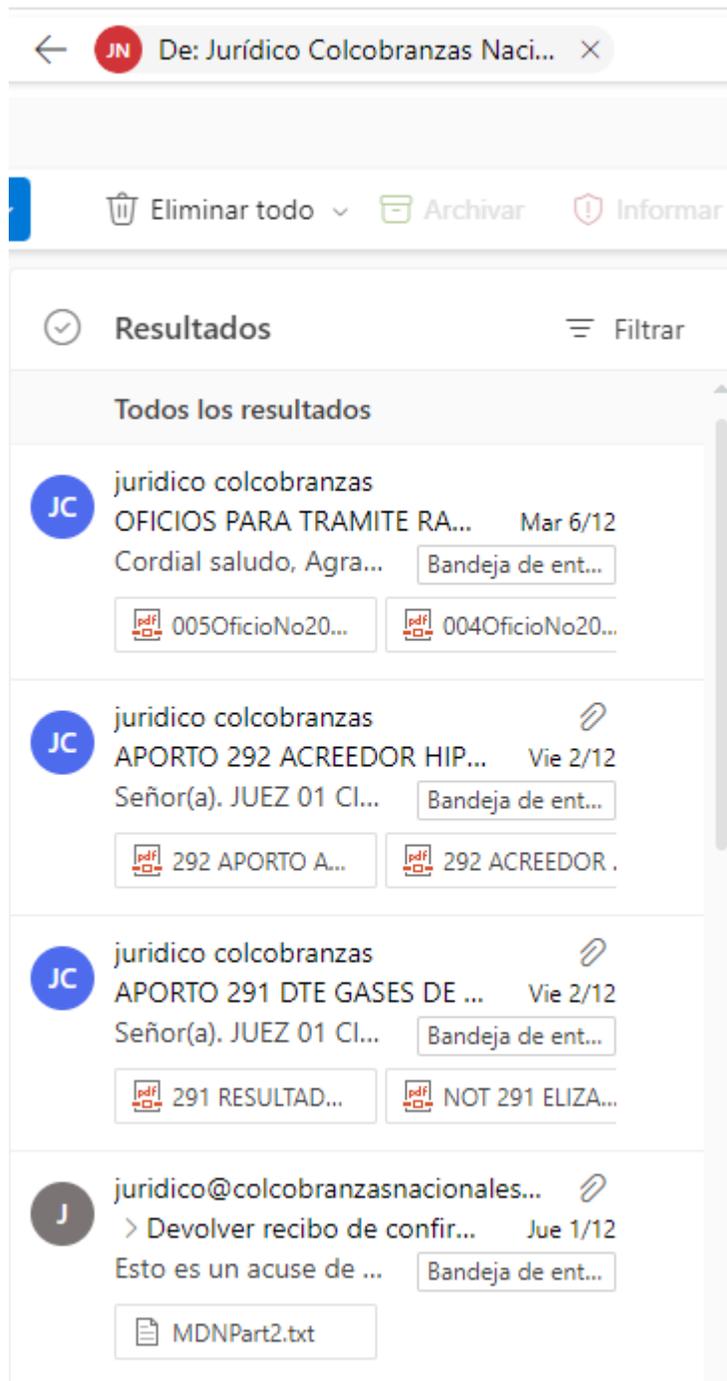
El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

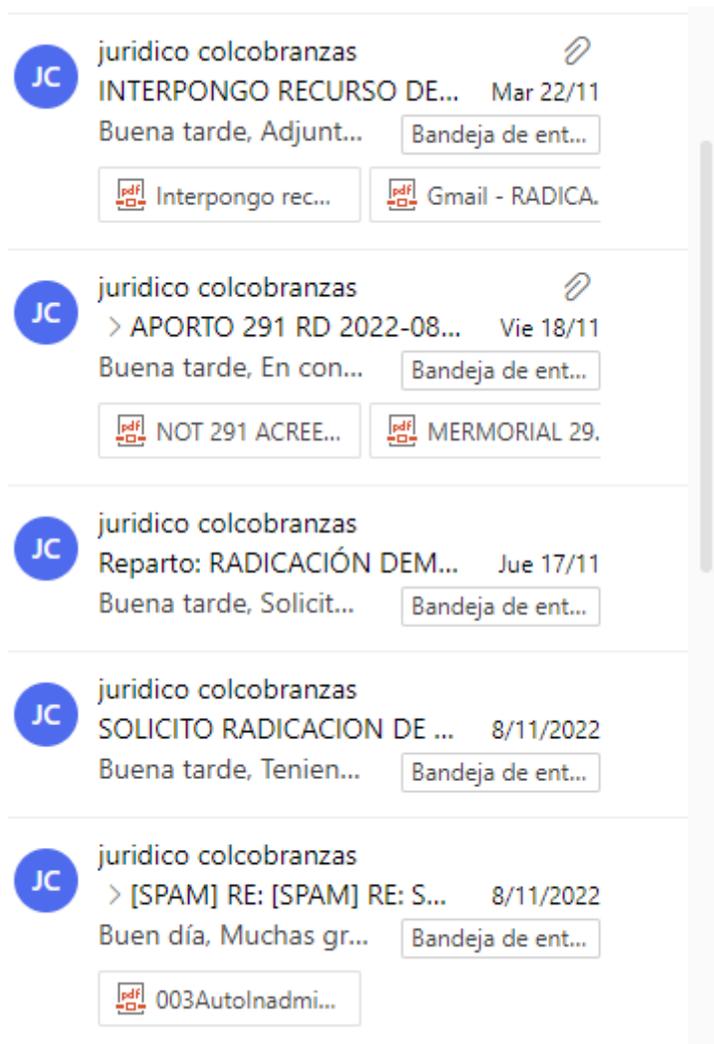
No obstante, la decisión recurrida se mantendrá por las razones que se pasaran a exponer.

Una vez verificado el correo electrónico de este Despacho Judicial, en buzón de entrada del día 9 de noviembre de 2022 se pudo constatar que

la memorialista no allego escrito de subsanación de la demanda como lo manifiesta que fue ese día; pues NO EXISTE tal correo del cual pretende tener por subsanada la demanda ni en buzón de entrada ni en correos no deseados; sin embargo, de “haberlo enviado” por qué no acredito la constancia de entrega del mismo y/o acuse de recibido; pues solo allego el mensaje de datos.

Como puede observar al presente adjunto pantallazo de los correos recibidos por parte del correo electrónico juridico@colcobranzasnacionales.com:





Ante lo cual, es evidente que NO EXISTE el correo que pretende se tenga en cuenta para ser subsanada su demanda, e inclusive como puede observar, tenemos el envió del auto inadmisorio de la demanda y el escrito del recurso de reposición, mas no el escrito de subsanación.

Así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe permanecer intacto y por lo tanto no será acogida la reposición interpuesta.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N.º 1050 de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada; y en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente proveído, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado.

El juez

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **003** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Enero de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0907eb8d3f53bc00b7ab2a5a63f8ec721e603ba4e7bf436677fc99f2465115**

Documento generado en 16/01/2023 02:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>